RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/597/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO:
Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión en dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00302117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> COPIA DEL ACTA RECEPCIÓN DE LA DIRECCION [SIC] DE MERCADOS MUNICPALES [SIC]
> …

II. Previa prórroga, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el ocho de abril siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de diecisiete de abril, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiuno de abril del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el nueve de mayo posterior, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió a la parte recurrente las constancias de cuenta, para que un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Mediante proveído de dieciocho de mayo siguiente se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que existían diligencias pendientes de desahogar; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de ocho de junio del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente, **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que "El sujeto obligado es renuente a contestar las solicitudes, una vez encontramos que su respuesta es reiterada a negar ese derecho, ante el señalamiento que lo señalo, queda acreditado con la pantalla sin respuesta, hecho notorio que demuestra que se ha violado el derecho a saber y este órgano garante es contemplativo y no ha emitido ningún llamado de atención ante la sucesiva y reiterada negativa de violación al artículo 8 constitucional como a la ley de la materia, pido emita una llamada de atención".

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se colige que lo solicitado consistió en conocer la copia del acta recepción de la Dirección de mercados municipales.

De lo anterior, se advierte que lo solicitado constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran en autos, se observa que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[1], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información. Máxime que una vez fenecido el plazo el sujeto obligado omitió dar respuesta dentro del procedimiento de acceso a la información.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia del ente obligado al comparecer mediante oficio número UMTAI-307/17 de fecha ocho de mayo del año en curso, manifestó lo siguiente:

> "Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar respuesta a la petición, por lo que el recurrente arguye como agravio que: "…*El sujeto obligado es renuente a contestar las solicitudes, una vez encontramos que su*

[1] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

> *respuesta es reiterada a negar ese derecho, ante el señalamiento que lo señalo, queda acreditado con la pantalla sin respuesta, hecho notorio que demuestra que se ha violado el derecho a saber y este órgano garante es contemplativo y no ha emitido ningún llamado de atención ante la sucesiva y reiterada negativa de violación al artículo 8 constitucional como a la ley de la materia, pido emita una llamada de atención…"*, empero es importante mencionar que derivado de un error técnico e involuntario se dejo [sic] sin respuesta a la solicitud; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese órgano Garante de Transparencia los oficios SC/0875/2017 de fecha 15 de marzo de 2017 y SC/0875/2017 de fecha 21 de marzo de 2017, enviados por la Subdirección de Comercio de este H. Ayuntamiento."

De lo anterior, se observa que el ente obligado otorga respuesta mediante oficio 142/DMYAC/2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el Encargado del Departamento de Mercados y Áreas Comerciales, el cual anexa a su escrito el "Acta Administrativa de entrega-recepción del Departamento de Mercados y Áreas comerciales," misma que se anexa continuación:

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MERCADOS Y ÁREAS COMERCIALES

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 11:30 horas del día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa el Departamento de Mercados y Áreas Comerciales, ubicadas en la calle Estanzuela No. 37, Fracc. Pomona, en el municipio de Xalapa, Ver., se levanta la presente Acta Administrativa que formaliza la Entrega-Recepción de dicha Área.

OBJETO
Entrega-Recepción del Departamento de Mercados y Áreas Comerciales.

Intervienen en este acto:

El C. Abdeel Velasco Colorado,Titular, Encargado y/o Responsable Entrante del Departamento de Mercados y Áreas Comerciales dependiente de la Subdirección de Comerciodel H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., quien se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral.

El C. Ricardo Martínez Martínez, Titular, Encargado y/o Responsable Saliente del Departamento de Mercados y Áreas Comerciales, quien se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral.

POR LA CONTRALORÍA INTERNA
El Ciudadano. L.C. Marco César Muñoz Martínez, representante de la Contraloría Interna, quien se identifica con su gafete expedido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver.

TESTIGOS
La Ciudadana Martha Patricia Maldonado Fuentes, quien se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral.

La Ciudadana María Judith Alarcón Alarcón, quien se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral.

Todos los intervinientes de este acto anexan copia de sus identificaciones, mismas que se anexan a esta Acta Administrativa de Entrega-Recepción.

La entrega y recepción se realizará conforme a los siguientes:

Av. Enríquez s/n Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz

ANEXOS:

No.	CONCEPTO
1	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES
2	INVENTARIO DE MATERIALES
3	RELACIÓN DE EXPEDIENTES DE MERCADOS

Se hacen constar las siguientes aclaraciones:

1.- El C. Ricardo Martínez Martínez, Titular, Encargado y/o Responsable Saliente del Departamento de Mercados y Áreas Comerciales, manifiesta haber proporcionado con veracidad y sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación de la presente Acta. Los 3 Anexos mencionados en la presente y todos aquellos que tengan relación con la gestión administrativa, formarán parte de la revisión que en su caso hagan las autoridades facultadas para ello, y se puedan deslindar o fincar responsabilidades.

2.- La presente entrega-recepción no releva de alguna responsabilidad que pudiera resultarle a las personas encargadas de la custodia y manejo de la Hacienda Pública Municipal y de sus Organismos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como de solicitar su presencia para aclaraciones subsecuentes. Así mismo, se exhorta al nuevo encargado del área a presentar en un plazo no mayor a 30 días hábiles, el Dictamen de la Recepción delDepartamento en mención, a la Contraloría Interna.

3.- Por ser un acto administrativo ejecutado por una institución municipal éste se rige por la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y reglamentación interna, de tal manera que las personas que en este acto comparecen, tanto el funcionario que realiza la entrega como el que recibe deberán presentar bajo protesta de decir verdad la declaración de situación patrimonial dentro de los 90 días naturales siguientes a la toma de posesión y dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo, así mismo hace referencia a las responsabilidades de los Servidores Públicos, determinando las sanciones aplicables así como el procedimiento que en especie debe regir, Consecuentemente ambos funcionarios deben tener pleno conocimiento de que el presente acto no implica liberación de responsabilidad alguna que en lo subsecuente pudiera surgir.

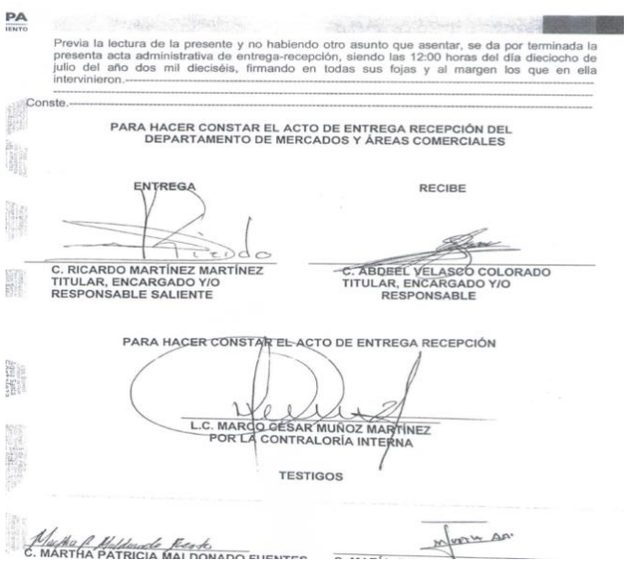

Previa la lectura de la presente y no habiendo otro asunto que asentar, se da por terminada la presenta acta administrativa de entrega-recepción, siendo las 12:00 horas del día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, firmando en todas sus fojas y al margen los que en ella intervinieron.----------

Conste.----------

PARA HACER CONSTAR EL ACTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MERCADOS Y ÁREAS COMERCIALES

ENTREGA

C. RICARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
TITULAR, ENCARGADO Y/O
RESPONSABLE SALIENTE

RECIBE

C. ABDEEL VELASCO COLORADO
TITULAR, ENCARGADO Y/O
RESPONSABLE

PARA HACER CONSTAR EL ACTO DE ENTREGA RECEPCIÓN

L.C. MARCO CESAR MUÑOZ MARTÍNEZ
POR LA CONTRALORÍA INTERNA

TESTIGOS

C. MARTHA PATRICIA MALDONADO FUENTES

Documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran en autos se observa que el sujeto obligado pretendió cumplir con lo solicitado por el revisionista, empero la respuesta proporcionada es insuficiente para tener por cumplido por el derecho a la información de la parte recurrente, toda vez que no remite los anexos del acta entrega-recepción en cuestión, mismos que forman parte de dicho documento, sin que haya atendido lo establecido en el Criterio **20/2010** emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, identificado con el rubro "Los anexos son parte integral del documento principal" mismo que establece que cuando un documento gubernamental contenga anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo.

Por lo antes indicado, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proporcione los anexos del Acta de entrega Recepción del Departamento de Mercados y Áreas comerciales por la vía electrónica, en razón a que es un hecho notorio que las respuesta otorgada fue proporcionada por esa vía, por lo que el ente obligado realiza el uso de las nuevas tecnologías, en el entendido de que si por alguna razón no puede remitirla vía electrónica por los citados medios, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive;

indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido en el sentido de que se realice una llamada de atención a la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, debe precisarse que la conducta omisa de dicha servidora tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia, asimismo ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, en términos de lo previsto por la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos